

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2020-00117-02

Rad. Interno.: 2021-0151-02

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que se recibió procedente del despacho del Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez el expediente del asunto para resolver sobre el recurso la apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido por Carlos Hernán Garza Fuentes en contra de Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra, en virtud de la pérdida automática de competencia declarada mediante auto del 29 de julio de 2022, se impone para la suscrita Magistrada AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para continuar con el trámite procesal que en efecto corresponda.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0151-02

De otra parte, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 121 del C.G. del P, se dispone que por Secretaría de la Sala se informe sobre la recepción del expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	540013160002201900763 01
Radicado Tribunal	2022-0054 01
Accionante	CARLOS ENRIQUE CHACÓN VILLAMIZAR
Accionada	ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de febrero del año en curso, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que con el doctor Luis Alberto Yaruro Navas, quien funge como apoderado judicial del demandado Carlos Enrique Chacón Villamizar, es su cónyuge por vínculo matrimonial existente, circunstancia por la cual estimó imperioso apartarse del conocimiento del trámite del recurso de queja promovido en contra del proveído proferido el 03 de diciembre del 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, habida cuenta que se configuró la causal estatuida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y, dado el innegable interés que le asiste a su esposo, quien es apoderado judicial de uno de los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 141 del Código General del Proceso, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y*

son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizó:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica”.*
(Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto de entrada, se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 1 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, téngase en cuenta que el doctor Luis Alberto Yaruro Navas, como apoderado judicial del señor Carlos Enrique Chacón Villamizar, fue quien solicitó la apertura del juicio de sucesión de la causante Ana Romelia Villamizar de Chacón fallecida el 16 de junio del 2016, de manera que en el plenario se encuentra plenamente acreditado su derecho de postulación y como quiera que es de público conocimiento que el mentado togado del derecho es efectivamente el cónyuge de la homologa, mal podría la mentada signataria emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de queja incoado por su contra parte, sin que a la fecha obre prueba siquiera sumaria que demuestre que se le revocó o renunció al poder a él conferido.

En consecuencia, en la medida que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial del demandante, es efectivamente el cónyuge de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosa, como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, quien será su reemplazado o por un conuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código General del Proceso, resolverá el recurso incoado mediante auto de ponente, sin que sea necesario integrar Sala de Decisión alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso de queja formulado en contra del proveído de fecha 3 de diciembre del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. Adviértase que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado, en atención a que le sigue en turno, sin que sea menester integrar Sala de Decisión alguna, conforme lo dispone el artículo 35 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	540013160002201900763 01
Radicado Tribunal	2022-0054 01
Accionante	CARLOS ENRIQUE CHACÓN VILLAMIZAR
Accionada	ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de queja** formulado por el heredero Rodolfo Chacón Villamizar, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído No. 2080 del 3 de diciembre del 2021, el *a quo* despacho desfavorablemente los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por el señor Rodolfo Chacón Villamizar en contra de la providencia No. 1800 del 20 de octubre del 2021 mediante el cual se señaló fecha y hora para evacuar diligencia de inventarios y avalúos, así mismo ordenó al recurrente estarse a lo resuelto en auto 818 del 6 de junio del mismo año, lo anterior al considerar que, la figura del fuero de atracción no constituye un presupuesto para variar el procedimiento surtido por los dos procesos en trámite que en todo caso no pueden ser acumulados. Que no era la oportunidad procesal respectiva para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, cuestión que en todo caso no había sido abordado en el auto recurrido. Finalmente, que es el artículo 516 del C.G.P., el que prevé la posibilidad de suspender la partición bajo los presupuestos del artículo 1387 y 1388 del Código Civil, hasta tanto se conozcan las resultados del juicio ordinario.

De igual forma, la juez de instancia ordenó trasladar el expediente digital de indignidad para suceder a la carpeta de la sucesión, para tener conocimiento de ambas actuaciones de manera conjunta, sin que puedan considerarse ambas actuaciones como acumuladas ni que se les deba imprimir el mismo trámite procesal.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Rodolfo Chacón Villamizar formuló recurso de reposición en subsidio queja con el fin de que se revoque la determinación y se conceda el recurso de alzada bajo el argumento que existió una indebida interpretación de la réplica impetrada, toda vez que lo pretendido no es que tramiten los

dos asuntos por el mismo procedimiento, sino que se deben tramitar simultáneamente, como ocurriría con una intervención ad excludendum en un juicio reivindicatorio.

Refirió que, si bien el fuero de atracción no impone la acumulación en estricto sentido, si establece e impone que cuando existen sucesiones en trámite al mismo deben adherirse los trámites que se interpongan lo que no ha sucedido por el proceso de indignidad, pues a la fecha existen dos procesos físicos en un mismo despacho y el hecho que exista un proceso físico de sucesión y que el de indignidad deba surtir virtualmente da a entender que se tramitaran independientemente.

Alegó un error cuando no se anexa en forma física el proceso de indignidad al de sucesión y no suspender este último hasta tanto no se dirima el primero, de manera que se defina si el señor Carlos Enrique Chacón Villamizar es indigno de heredar a su madre Ana Romelia Villamizar de Chacón.

Como colorario de lo anterior, demandó reponer el proveído recurrido, que se ordene desembargar los dineros de propiedad común que no deben formar parte del activo de la masa sucesoral y se conceda el recurso de alzada interpuesto, absteniéndose de realizar la diligencia de inventario y avalúos hasta tanto no se desate el recurso interpuesto.

Vencido el término de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 10 de diciembre del 2021, el juez de conocimiento, no repuso la decisión y concedió la queja, bajo el argumento que el proveído objeto de inconformidad no es susceptible de recurso de alzada a la luz del artículo 321 de la normatividad procedimental.

Remitidas las copias ordenadas por el juez de conocimiento, las mismas permanecieron en la secretaria de la Sala en los términos del inciso 3 del artículo 353 del Código General del Proceso, plazo dentro del cual la parte no recurrente permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto y aun cuando el objeto de la presente queja bien pudiera circunscribirse a establecer la procedencia o no del recurso de apelación incoado por el señor Rodolfo Chacón Villamizar, pues demanda que se revoque el proveído 2080 del 3 diciembre del 2021 para que este Colegiado conozca del mismo, la Sala atisba dos circunstancias particulares a saber:

En primer lugar, que el auto del cual se depreca la procedencia o improcedencia de la alzada corresponde al auto No. 1800 del 20 de octubre del 2021, mediante el cual la Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cúcuta, se abstuvo de pronunciarse frente al escrito allegado el 2 de agosto del 2021, pues según su parecer el solicitante debía estarse a lo resuelto en el numeral v) del auto No. 818 del 6 de julio del 2021, a la vez que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, precisando algunas directrices para su desarrollo de la misma y el trámite del proceso en particular.

En segundo lugar, que las inconformidades planteadas por el señor Rodolfo Chacón Villamizar, se suscriben a que no se tuvo en cuenta al momento de señalar fecha y hora para desarrollar la audiencia líneas atrás referida, que dentro del proceso liquidatorio se está tramitando una demanda de indignidad sucesoral, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código General del Proceso, así mismo que dentro de dicho trámite se había solicitado una suspensión del proceso por prejudicialidad.

Así mismo que, al tramitarse la indignidad en forma independiente del proceso sucesorio, va a generar una posible nulidad del trámite, puesto que de prospera la indignidad y haberse presentado una partición de los bienes, todas las actuaciones se verían afectadas por lo que se deberá retrotraer lo surtido. A la vez alegó que el fuero de atracción no se constituyó a capricho por el legislador, sino que el mismo surge en aras de evitar trámites inoficiosos que a la postre resultan inanes en la actuación.

Finalmente, que el juez erró al no acumular el proceso de indignidad al de sucesión y no suspender este último hasta tanto no se dirima el primer asunto referido, circunstancia por la cual solicitó revocar la providencia en lo que respecta a la diligencia, de igual forma solicitó el desembargo de los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento con la correspondiente entrega de emolumentos indebidamente retenidos, dada la comunidad de bienes que existe con la causante.

Por todo lo anterior solicitó suspender el trámite sucesoral a efectos de acumular el proceso con el trámite de indignidad radicado bajo el radicado 540013160002202000213 00.

Así las cosas y con el fin de establecer la procedencia del recurso de apelación, advierte este magistratura que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos y las sentencias proferidos en primera instancia cuando con ellos: 1. Se rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. Se niega la intervención de sucesores procesales o de terceros; 3. Se niega el decreto o la práctica de pruebas; 4. Se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. **Cuando se rechace de plano un incidente y el que lo resuelva**; 6. **Se niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva**; 7. Por cualquier causa se pone fin al proceso; 8. **Se resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**; 9. Se resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano y; 10. En los demás casos señalados expresamente por la ley.

En el caso particular y conforme se logró vislumbrar anteriormente, en el auto recurrido pese a lo expuesto por el señor Rodolfo Chacón Villamizar, la juez de instancia en ningún momento resolvió sobre medidas cautelares, fijo monto alguno para impedir o levantar medidas cautelares y menos aún rechazó un incidente, negó el trámite de una nulidad o la resolvió, por lo que mal podría considerarse la procedencia del recurso de alzada, cuando en el proveído fechado 20 de octubre de 2021 únicamente se terminó fijando fecha y hora para poder evacuar la diligencia de que trata el artículo 501 del

Código General del Proceso, normativa que únicamente habilita la procedencia de la apelación, en el evento de resolver las objeciones que se formulen a los inventarios de bienes allegados, circunstancia que evidentemente no se ha configurado en el presente asunto.

Ahora, si bien no desconoce esta magistratura que mediante escrito radicado 2 de agosto del 2021, el convocado como heredero de Ana Romelia Villamizar de Chacón, hoy recurrente en queja, presentó un escrito que tituló *“adición al memorial presentado por el suscrito al despacho el día 24 de febrero del 2021”*, mediante el cual formuló las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, *“no haberse citado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes”*, a la vez que solicitó una nulidad procesal, no lo es menos que mediante proveído No. 818 del 6 de julio del 2021 el *a quo* en el numeral v), ya se había pronunciado respecto a la presentación de excepciones previas y la solicitud de nulidad, al punto que se abstuvo de tramitar dichas peticiones, las primeras por el trámite especial de liquidación que se surte en el juicio sucesorio que no contempla dicha actuación judicial y respecto a la nulidad porque la parte ya había actuado desde el mes de febrero del 2021 sin formular inconformidad alguna.

Por lo anterior, no resulta desatina la determinación de la juez de instancia de abstenerse de pronunciarse respecto al nuevo pedimento, que sin considerarse un eventual recurso en contra del auto fechado 6 de julio del 2021, pues en dicho caso resultaría abiertamente extemporáneo, propende porque se vuelva a estudiar un asunto que a la postre ya fue decidido sin que se formulara inconformidad alguna sobre el particular.

Así las cosas y como quiera que no se atisba la procedencia del recurso de alzada impetrado, pues en ningún yerro incurrió la juez de instancia al momento de señalar la fecha y hora para evacuar la diligencia de inventario y avalúos, pues ninguna petición se encontraba pendiente de determinación mal podría esta magistratura revocar la decisión objeto de queja, pues se itera la normatividad vigente en manera alguna refiere que es apelable el auto que fija fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente al argumento consistente en que se presentó una solicitud de suspensión por prejudicialidad en el proceso liquidatorio de sucesión a efectos de que se adelante primeramente el trámite de indignidad de heredero impetrada en contra del señor Carlos Chacón Villamizar, es menester advertirle al memorialista que si bien el inciso 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, establecía la procedencia del recurso de apelación cuando se decretaba o se negaba dicha solicitud, no es menos cierto que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procedimental dicha prerrogativa legal quedó derogada, pues de una lectura de los artículo 159 a 163 del C.G.P., los cuales regulan el tema de la suspensión e interrupción de los procesos, ello no se logra extraer, ya que ninguna de ellas establece que su declaratoria o negativa sea susceptible de alzada ante el superior, para que revoque o reforme la decisión, ni siquiera cuando dispone las causas por las cuales se puede reanudar el proceso, razón por la cual en manera alguna podría concederse la alzada invocada en este aspecto.

Así las cosas y como quiera que no existe norma especial ni general que habilite la procedencia del recurso formulado, pues tal como se advirtió ninguna de las normas aludidas prevé dicha circunstancia, es procedente considerar que estuvo bien negado el recurso de apelación incoado en contra del auto mediante el cual se fijó fecha y hora para evacuar la diligencia de inventarios y avalúos en el juicio sucesorio.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación incoado en contra del auto fechado 3 de diciembre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el presente recurso de queja al juez de conocimiento, para que haga parte integral del proceso de sucesión intestado de la causante Ana Romelia Villamizar de Chacón, tramitado en el asunto de la referencia.

TERCERO. SIN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	DIVISORIO
Radicado Juzgado	54001-31-53-004-2020-00267-02
Radicado Tribunal	2022-0101-02
Demandante	CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y OTRO
Demandada	LUIS HALEF GAVIRIA y OTRO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagró como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y proferida el 8 de octubre del 2021, tal y como consta en el archivo 118 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.
3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandada, habida cuenta que el mismo además de haberse presentado en tiempo, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de fallo, precisó los reparos breves, claros y concretos que se le hacen a la decisión objeto de inconformidad consistentes en: que el Juez de primera instancia no podía declarar la indivisibilidad del inmueble objeto del proceso, porque se estaría frente a una nulidad del proceso por carencia de objeto legal, adicionó que en los numerales tercero y cuarto de la providencia decide sobre pretensiones que no invocaron en la demanda, de otra parte indicó que las agencias en derechos deberían ser cubiertas por la parte demandante ya que no se accedió a las pretensiones.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró indivisible el bien inmueble objeto de la demanda, declaró la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria y condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Anulación del Laudo Arbitral
Radicado Juzgado	540012213000202200145-01
Radicado Tribunal	2022-0156-01
Demandante	Sergio David Matamoros Rueda
Demandado	Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral formulado por la parte convocada en contra del Laudo Arbitral del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró válido y existente el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 01 de marzo del 2017, entre los extremos procesales de la referencia, de no ser porque a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 1563 del 2012, la presente acción no puede ser admitida por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme expone la apoderada judicial de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda., el recurso de anulación mediante el cual se solicita la nulidad del laudo emitido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se soporta en la causal estatuida en el literal b) del numeral 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual resulta abiertamente improcedente.

En efecto, téngase en cuenta que la presente controversia se suscita entre dos personas una natural y otra jurídica, cuyos domicilios se encuentran radicado en Colombia, puntualmente en esta ciudad capital, por lo que a la luz del inciso cuarto del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, la presente controversia no cumpliría los presupuestos legales para considerarse un arbitraje internacional, pues las partes en el acuerdo arbitral no se domicilian en Estados diferentes, el cumplimiento de las obligaciones o el lugar del objeto del litigio tampoco se encuentra fuera del país y menos aun la controversia sometida afecta los intereses del comercio internacional.

Así las cosas, las causales que debieron haberse invocado corresponde única y exclusivamente a las estatuidas en el artículo 41 del estatuto arbitral en cita,

la cuales en manera alguna fueron referidas por la parte recurrente, razón más que suficiente para en principio se rechace la presente solicitud¹.

No obstante lo anterior, en segundo lugar, en la medida que ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que ante situaciones en las cuales aparezca que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarlo², pues:

“[u]na demanda [o solicitud] debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la [misma]”³.

Lo anterior en la medida que **“el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...)”⁴.**

Lo anterior en la medida que *“frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y que las posibles dudas que surjan “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”⁵.*

En virtud de lo que la jurisprudencia denomina principio *pro actione* y una vez revisada la actuación surtida, considera esta magistratura que pese a no haberse invocado adecuadamente la causal respectiva frente al laudo arbitral nacional emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, lo precedente es inadmitir el presente recurso, a efecto que la memorialista adecue su libelo

¹ Inciso 1° artículo 42 de la Ley 1563 del 2012 *“la autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en la ley”.*

² CSJ, STC5416 del 2021 Mg. Octavio Tejeiro Duque

³ Cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527

⁴ CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00

⁵ CSJ, STC21350-2017

demandatorio a alguna de las causales expresamente estatuidas en el artículo 41 del estatuto arbitral tantas veces referido, poniéndole de presente que en caso de invocar puntualmente las causales 4 y 5 de la mentada normatividad, relativas a la *“indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento”* y *“haberse negado a decretar una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar pruebas decretadas, sin fundamento legal”*, deberá pronunciarse expresamente sobre los controles de legalidad realizados en el trámite arbitral, especialmente en el auto No. 5 emitido en la audiencia celebrada el 5 de octubre del 2021, momento en el cual fungía como apoderada de la parte convocada.

Así mismo, deberá manifestar si frente a las eventuales pruebas omitidas efectuó alegación alguna sobre el particular mediante recurso y si aquellas pudieran tener incidencia en la decisión.

Por otro lado, se le pone de presente a la recurrente, que el escrito de subsanación, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos⁶** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberán dirigir las solicitudes a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichos documentos digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

⁶ Art. 3 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el inciso 1 del artículo 41 y el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso extraordinario de anulación interpuesto contra el laudo arbitral del 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la presente providencia, circunstancia por la cual se requerirá a la memorialista para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, subsane los cuestionamientos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la recurrente que las actuaciones procesales se adelantarán teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de providencias se realizará por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva, que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (subsanaiones, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO. Remítase como mensaje de datos adjunto a la parte recurrente y a su apoderada judicial, a efectos de que subsane los yerros enrostrados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁷ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.